



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 301/22-2023/JL-I.

INTERMEDIACIÓN CORREDURÍA Y ALMACENAJE.

En el expediente número 301/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Manuel Andrés Villamonte Euan** en contra de 1) **Autosur S.A. de C.V., Intermediación Correduría y Almacenaje y/o quien resulte de la fuente de trabajo y actividad y Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio de los Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales, Similares y Conexos del Estado de Campeche**; con fecha **25 de junio de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 301/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan, en contra de Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 19 de mayo del 2023, el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje y el Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio de los Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales, Similares y Conexos del Estado de Campeche, ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 301/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 29 de junio del 2023, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar el nombre correcto de las demandadas, así como presentar la constancia de no conciliación en cuanto al demandada "y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad"

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación ambas de fecha 10 de noviembre del 2023, que obra en las fojas 70 a la 73 de los autos del presente expediente, las demandadas **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable, Intermediación Correduría y Almacenaje y el Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio de los Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales, Similares y Conexos del Estado de Campeche** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 26 de enero del 2024, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan. Asimismo, mediante punto de acuerdo NOVENO, se le da vista a la parte actora para que proporcione el nuevo domicilio del demandado Intermediación, Correduría y Almacenaje dado que en el domicilio anteriormente proporcionado no fue posible emplazar a juicio, del mismo modo en el punto de acuerdo DÉCIMO se solicita al Centro de Conciliación Laboral del Estado para que aclare quien o quienes fueron las partes citadas para conciliar con el carácter de patrón en la constancia de conciliación con número de identificación único 407/2023

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 08 de febrero del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario instructor, con fecha 28 de agosto del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 14 de abril del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción por cuanto a la moral demandada **Intermediación, Correduría y Almacenaje S.A. de C.V.**

VII No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

En el mismo proveído de fecha 14 de abril del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos en el cual mediante punto de acuerdo TERCERO, da constancia que la demandada **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable** fue debidamente notificado, no dio contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y reservando la fecha y hora para para el desahogo de la audiencia preliminar.

VIII. Se admite desistimiento.

Con fecha 08 de enero del 2026, el secretario instructor dicto acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, declaró extintas las acciones y pretensiones laborales intentadas en escrito de demanda por cuanto a la demandada **Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio de los Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales, Similares y Conexos del Estado de Campeche**, toda vez que mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2025 se desiste de la acciones, pretensiones y hechos de la demandada antes mencionada. En el mismo acuerdo, mediante el punto SEGUNDO, se programa fecha y hora para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia preliminar el día 23 de marzo del 2025 a las 14:00 horas.

IX. Se fija nueva fecha y hora para audiencia preliminar.

Con fecha de 25 de marzo del 2026, el secretario instructor interino dicto a acuerdo mediante el cual en el punto de acuerdo SEGUNDO programa fecha y hora para que se lleve por verificativo la audiencia preliminar el día viernes 27 de marzo del 2026 a las 13:00 horas, en la sala de audiencia Revolución de este Honorable Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de marzo del 2026 a las 13:54 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No existió recurso de reconsideración por resolver
- Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

Por cuanto a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable:

- Que existió relación laboral entre las partes.
- Último puesto de trabajo: Master Tecnitian.
- El ultimo horario asignado a la parte actora de las 8:30 a las 17:30 horas de lunes a viernes, sábado de las 8:00 a las 14:00 horas, día de descanso domingo y una hora para tomar alimentos.
- El adeudo de la parte proporcional de aguinaldos del periodo 21 de diciembre de 2022 al 24 de febrero de 2023.
- El jefe inmediato Sullivan Barbosa Herrera.

Por cuanto a la demandada Intermediación, Correduría y Almacenaje:

- Que existió relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso al trabajo.
- Último puesto de trabajo: Master Tecnitian.
- El horario de las 8:30 a las 17:30 horas de lunes a viernes, sábado de las 8:00 a las 14:00 horas, día de descanso domingo.
- El adeudo de la parte proporcional de aguinaldos del periodo 21 de diciembre de 2022 al 24 de febrero de 2023.
- Jefes inmediato Sullivan Barbosa Herrera, Ismael Sosa Cabrera y Julio Alberto Rodríguez May.
- Salario semanal \$1,356.90, equivalente a \$193.84 diarios.
- Adeudo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.
- Despido1 de marzo de 2023.

Puntos de litis:

Por cuanto a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable:

- Determinar la fecha de ingreso. Actor 6 de septiembre de 2004, demandada 4 de enero de 2010. (la continuidad en razón de que el actor tuvo bajas y ingresos para con la demandada)
- Si fue obligado a firmar hojas blancas.
- Determinar si laboró jornada extraordinaria.
- La procedencia de la devolución de los descuentos por retardo.
- Si José Ismael Sosa Cabrera y Julio Alberto Rodríguez May, fueron jefes del actor.
- Determinar el salario que recibía el trabajador, (Analizar si se trata de un salario profesional)
- Determinar la Integración del salario reclamada.
- Adeudo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, días festivos y el PTU.
- Existencia del despido. Actor 1 de marzo de 2023, demandada niega el despido el 4 de febrero de 2023, concluyo su jornada y no volvió.
- Analizar si existieron actos de discriminación alegados por el actor, la demandada los negó.

Por cuanto a la demandada Intermediación, Correduría y Almacenaje:

- Existencia de documentos firmados en blanco, como requisito de contratación.
- Determinar la jornada extra legal reclamada.
- Analizar si el salario era inferior al publicado por la comisión nacional de salarios mínimos de trabajo.
- Integración salarial reclamada para efectos de indemnización.
- Existencia de actos de violencia y discriminación.
- Responsabilidad solidaria para con la diversa demandada.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

1. Confesional I a cargo de las morales demandadas Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación, Correduría y Almacenaje, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Confesional II a cargo de los ciudadanos José Ismael Sosa Cabrera, José Alberto Rodríguez May y Sullivan E. Barbosa Herrera, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Por cuanto, a los ciudadanos Fernando Mantecón Kelleher, María Mantecón Ponce y Julio Antonio Luis Gómez, se desechan en razón de que resulta innecesario su desahogo.
3. Inspección ocular III, consistente en todos los documentos del periodo comprendido del 28 de febrero del 2022 al 1 de marzo del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Documental pública IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
5. Documental pública V, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4. Documental pública IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
5. Documental pública V, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
6. Documentales privada VI, consistente en cinco recibos de nómina del periodo comprendido del 25 de abril del 2022 al 26 de febrero del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
7. Documental pública VII, consistente en informe a rendir por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se desecha en razón de que la parte actora se desistió del Sindicato demandado.
8. Documental privada VIII, consistente en fotocopia de la Notificación de cambio de horario laborales de fecha 30 de agosto del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
9. Impresión de correo electrónico IX, consistente en impresión del correo electrónico generado por el ciudadano José Ismael Sosa Cabrera de fecha 12 de agosto del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
10. Documental publica X, consistente en estado de cuenta Infonavit del periodo comprendido 01 de agosto del 2022 al 31 de enero del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
11. Presunciones XI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
12. Instrumental XII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable:

1. Confesional 1 a cargo de la parte actora el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Inspección ocular 2, consistentes en los recibos de nómina y CFDI de pago semanal del periodo comprendido del 24 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Presuncional 3, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Instrumental 4, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 20 de mayo del 2026.

Con fecha 07 de febrero del 2024 a las 9:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la moral de Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de los ciudadanos Sullivan Enrique Barbosa Herrera y Julio Rodríguez May:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano José Ismael Sosa Cabrera:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Confesional a cargo de la moral demandada Intermediación, Correduría y Almacenaje:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Inspección ocular:** la parte demandada exhibe comprobante de nóminas expedido por Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable, del mismo modo exhibe constancias del reloj checador 24 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2023, por consiguiente, la parte actora manifiesta que la demandada no exhibió la constancia de disfrute de vacaciones además del protocolo para prevenir la discriminación.

Pruebas de la parte demandada:

- **Confesional a cargo del ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

III. Audiencia de dictado de sentencia de fecha 22 de junio del 2026.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan en contra de Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable, Intermediación Correduría y Almacenaje.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 27 de marzo del 2026 a las 13:54 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

Por cuanto a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable:

- a) Determinar la fecha de ingreso. Actor 6 de septiembre de 2004, demandada 4 de enero de 2010. (la continuidad en razón de que el actor tuvo bajas y reintegros para con la demandada)
- b) Si fue obligado a firmar hojas blancas.
- c) Determinar si laboró jornada extraordinaria.
- d) La procedencia de la devolución de los descuentos por retardo.
- e) Si José Ismael Sosa Cabrera y Julio Alberto Rodríguez May, fueron jefes del actor.
- f) Determinar el salario que recibía el trabajador, (Analizar si se trata de un salario profesional)



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- g) Determinar la Integración del salario reclamada.
- h) Adeudo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, días festivos y el PTU.
- i) Existencia del despido. Actor 1 de marzo de 2023, demandada niega el despido el 4 de febrero de 2023, concluyo su jornada y no volvió.
- j) Analizar si existieron actos de discriminación alegados por el actor, la demandada los negó.

Por cuanto a la demandada Intermediación, Correduría y Almacenaje:

- a) Existencia de documentos firmados en blanco, como requisito de contratación.
- b) Determinar la jornada extra legal reclamada.
- c) Analizar si el salario era inferior al publicado por la comisión nacional de salarios mínimos de trabajo.
- d) Integración salarial reclamada para efectos de indemnización.
- e) Existencia de actos de violencia y discriminación
- f) Responsabilidad solidaria para con la diversa demandada

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional I a cargo de la persona moral demandadas Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable**, desahogada en la audiencia de juicio por conducto de su apoderado jurídico Luis Ricardo Hernández Zapata. Favorece parcialmente a su oferente pues el absolvente reconoció algunos hechos que le fueron preguntados, en los términos que se exponen en la presente sentencia.
2. **Confesional a cargo de la persona moral Intermediación, Correduría y Almacenaje** desahogada en la audiencia de juicio, dada la incomparecencia del absolvente se declaró confesa de las posiciones formuladas y calificadas de legales. Por tanto, favorece su oferente pues al ser declarado confeso reconoció los hechos que le preguntaron.
3. **Confesional II a cargo de los ciudadanos José Alberto Rodríguez May y Sullivan Enrique Barbosa Herrera**, desahogada en la audiencia de juicio, favorece a su oferente pues los absolvente reconocieron algunos hechos que le fueron preguntados. También favorece a su oferente, la confesional a cargo de **José Ismael Sosa Cabrera**, pues fue declarado confeso de las posiciones articuladas, lo anterior, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
4. **Inspección ocular III**. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
5. **Documental pública IV**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora se desistió del desahogo de la prueba.
6. **Documental pública V**, consistente en constancia de semanas cotizadas, de fecha 11 de mayo de 2023, la cual obra a fojas 30 a 37 de los autos. Al ser un documento público electrónica, se otorga valor probatorio pleno. Favorece a su oferente por las razones que se indican.
7. **Documentales privada VI**, consistente en cinco recibos de nómina del periodo comprendido del 25 de abril del 2022 al 26 de febrero del 2023. Favorece a su oferente, de acuerdo a las razones que se expondrán en la presente sentencia.
8. **Documental privada VIII**, consistente en fotocopia de la Notificación de cambio de horario laborales de fecha 30 de agosto del 2022. Favorece a su oferente para acreditar el horario de trabajo desempeñado.
9. **Impresión de correo electrónico IX**, consistente en impresión del correo electrónico generado por el ciudadano José Ismael Sosa Cabrera de fecha 12 de agosto del 2022, favorece a su oferente para acreditar los descuentos a salarios sin justificación alguna como se expondrá en la presente sentencia.
10. **Documental pública X**, consistente en estado de cuenta Infonavit del periodo comprendido 01 de agosto del 2022 al 31 de enero del 2023. Favorece a su oferente para acreditar las percepciones de los derechos de seguridad social reclamados en el juicio.
11. **Presunciones XI**, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.
12. **Instrumental XII**, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional 1 a cargo de la parte actora el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan**, desahogada en la audiencia juicio. Favorece parcialmente a su oferente, pues reconoció algunos hechos materia de juicio, en los términos que se indicarán en la sentencia.
2. **Inspección ocular 2**, consistentes en los recibos de nómina y CFDI de pago semanal del periodo comprendido del 24 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2023. Los comprobantes fiscales digitales por internet favorecen a su oferente pues de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones derivadas del pacto colectivo aplicable. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹
3. **Presuncional 3**, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.
4. **Instrumental 4**, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.

IV. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INGRESO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

En la Audiencia Preliminar quedó como punto controvertido determinar cuál es la fecha de ingreso al trabajo del actor, pues éste en su demanda afirmó que ingresó el 6 de septiembre de 2004. Por el contrario, la parte demandada en su contestación afirmó que ingresó el 4 de enero de 2010, fecha en la cual reingresó.

Es menester precisar que, la patronal demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable en su escrito de contestación a la demanda, a fojas 079 de los autos del expediente, reconoció que el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan ingresó a prestar sus servicios personales subordinados en la fecha indicada por la parte actora, es decir, 6 de septiembre de 2004.

¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ahora bien, la parte actora a foja 6 de su escrito de demanda afirmó lo siguiente:

...en el mes de marzo de 2007 nos informaron que seríamos parte de la empresa INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE, es decir, seguíamos trabajando para AUTOSUR, pero a través de dicha empresa, prometiendo que las condiciones de trabajo serían las mismas y obligándonos a firmar un Aviso de Sustitución patronal, del cual tampoco me otorgaron copia, no obstante, en enero de 2010...éramos trabajadores de AUTOSUR S.A. DE C.V...

La demandada en su contestación afirmó que desconoce a la empresa INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE, asimismo negó la sustitución patronal. Sin embargo, no exhibió prueba que desvirtúe la afirmación de la parte actora, lo cual era su carga probatoria de acuerdo a lo establecido en los numerales 41 y 784 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la jurisprudencia 28/2008, de la extinta Segunda Sala, de rubro **SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA**,² en la cual determinó lo siguiente: "...cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba..."

Por el contrario, la parte actora ofreció pruebas para acreditar la sustitución patronal realizada en el periodo del periodo que abarca del mes de marzo de 2007 a enero de 2010, las cuales son las siguientes:

Confesional a cargo de la persona moral Intermediación, Correduría y Almacenaje, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 20 de mayo del año en curso, a partir del minuto 14:04, fue declarada confesa de las posiciones siguientes:

- Que reconoce que sustituyó a la persona moral Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Que reconoce que fue sustituida por la persona moral Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable el 4 de enero de 2010.
- Que reconoce que el actor firmó los avisos de sustitución patronal.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica³. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que sustituyó patronalmente a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable.

También exhibió la prueba documental pública V relativa a la constancia de semanas cotizadas, de fecha de emisión 11 de mayo de 2023, emitida por la plataforma electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual tiene pleno valor probatorio⁴. Dentro de los movimientos afiliatorios contenidas en la constancia -foja34 de los autos- se observa que del periodo que va del 5 de marzo de 2007 (fecha de alta) al día 31 de diciembre de 2009 (fecha de baja) la parte actora se encontraba registrado con el patrón INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE, persona moral que sustituyó a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese sentido, al haberse acreditado la sustitución patronal, luego entonces, significa la continuidad de la relación laboral y, por consiguiente, el periodo de tiempo que el actor prestó servicios para con INTERMEDIACIÓN, CORREDURÍA Y ALMACENAJE debe ser considerado como tiempo efectivamente de trabajo, es decir, en forma ininterrumpida para los efectos del reconocimiento del tiempo para el pago de la prima de antigüedad.

Se condena a la parte demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable a reconocer el periodo que va del 5 de marzo de 2007 (fecha de alta) al día 31 de diciembre de 2009 como tiempo efectivamente laborado, se comparte al acumulado para los efectos de la prima de antigüedad.

V. ANÁLISIS SOBRE EL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de reinstalación en el puesto de trabajo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La persona moral demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la patronal demandada se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que el actor fue quien abandonó su empleo, señalando expresamente en su contestación:

- A) No le asiste el derecho a la REINSTALACION definitiva en el puesto de MASTER TECHNICIAN Y/o MASTER TECNITAN ...ya que el mismo dejó de asistir a su trabajo...
- B)el hoy actor dejó de ir a laborar para mi representada, dándole de baja el día 27 de marzo de 2023 y se le dio de baja porque con fecha 24 de febrero de 2023 el acto solicitó su baja voluntaria...

La parte demandada se excepcionó negando la existencia del despido sino alegando abandono de trabajo, teniendo el deber de probar su afirmación. Resultan aplicables al respecto la tesis XI.2o.15 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 201948, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE. Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del

² Jurisprudencia 28/2008, en materia laboral, **SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, p. 261, registro 170002.

³ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁴ Tesis IX.T.3 L, en materia laboral, **CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, duodécima época, p. 349, registro 2031378.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.

Tesis VIII.2o.7 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 204898, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como concepto de Abandono de trabajo el siguiente:

...no es la simple falta de asistencia a las labores, que puede obedecer a diversas causas, justificadas o no, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.⁵

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que el actor abandonó su trabajo, esto es que, **dejó de asistir a laborar el 24 de febrero de 2023**, es que tales demandadas adquirieron la obligación procesal de acreditar su dicho y, conforme al concepto anteriormente descrito tiene el deber de demostrar la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada no resultan suficientes para acreditar tal excepción por las razones siguientes:

La primera probanza que desvirtúa su afirmación conforme a la instrumental pública de actuaciones integrada a foja 29 del expediente laboral, es la constancia de no conciliación exhibida en el escrito inicial de demanda, en la cual se señala como fecha del conflicto el 1° de marzo de 2023 y, el objeto de la conciliación: despido injustificado. Dicha constancia fue expedida por la autoridad laboral encargada de llevar a cabo la Fase Prejudicial del procedimiento laboral en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 684-E fracción VIII último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, la cual contiene los datos que acorde a los preceptos 684-C con relación al 521 de la citada ley deben hacerse constar. Además, los datos contenidos en dicha constancia no pueden ser modificados por las personas juzgadoras en materia laboral.⁶

Es menester citar la obligación de esta autoridad acorde a lo establecido en el numeral 835 de la legislación laboral tomar en cuenta todas las actuaciones y elementos que obran en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, siempre que hayan sido exhibidos oportunamente y no haya sido desechados.

Con base a lo anterior, se determina que la constancia de no conciliación anexa a la demanda, fue presentada oportunamente en cumplimiento a la norma contenida en el numeral 872 apartado B fracción I de la citada ley, pues es un requisito de admisibilidad de la demanda, mismo que fue cumplido por la parte actora al momento de la presentación de la misma y, además, acorde a la naturaleza de las pruebas citadas en el ordinal 795 de la mencionada norma, se trata de un documento público expedido por un conciliador, funcionario en ejercicio de sus dotados de fe pública según lo dispone el artículo 684-I de la multimencionada ley.

En ese sentido, se otorga valor probatorio pleno a la información contenida en la constancia de no conciliación, específicamente la fecha asentada como fecha de conflicto: 1° de marzo de 2023 así como el despido como objeto de conciliación.

En segundo lugar, se encuentra la confesión expresa realizada por la parte demanda en su escrito de contestación de la demanda, pues a foja 80 de los autos, manifestó lo siguiente: "Desde este momento se aclara que mi mandante no lleva LISTA DE ASISTENCIAS DE ENTRADAS Y SALIDAS, lo que **si lleva es un RELOJ CHECADOR DE HUELLA DIGITAL**".

Dicha manifestación constituye una confesión expresa y espontánea acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, tiene valor probatorio pleno sin necesidad de prueba en contrario a través de la cual reconoce que el registro de asistencias se lleva a cabo a través de un registro biométrico, hecho que además confesó en el desahogo de la prueba Confesional a cargo de la persona moral desahogada en la audiencia de juicio.

Asimismo, durante el desahogo de la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, la patronal fue omisa en exhibir los registros de asistencia del reloj checador correspondientes al último año de prestación de servicios correspondientes al periodo 1° de marzo de 2022 al 1° de marzo de 2023, el cual en términos del numeral 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo la parte patronal se encuentra obligada a conservar y exhibir en juicio. Al no exhibir los controles de asistencia a través de los cuales acredite que efectivamente la parte actora no asistió a laborar en el periodo indicado, así como tampoco desvirtuó que el actor se encontraba disfrutando los días de vacaciones correspondientes al periodo del 25 al 28 de febrero de 2023, hecho que concatenado a la documental número 6 consistente en el recibo de pago de fecha 24 de febrero del 2023, se advierte que, disfrutó las vacaciones en dicho periodo y, por tanto, tenía obligación de reincorporarse al trabajo el día 1° de marzo de 2023, fecha en la cual quedó acreditado el despido.

Además, a través de la confesional a cargo José Isamel Sosa Cabrera, quien fungía como Gerente de sucursal y, quien además es jefe inmediato del actor, fue declarado confeso de la posición siguiente:

- ¿Qué le consta que gozó el actor de las vacaciones en el periodo 25 al 28 de febrero del 2023?
- ¿Qué reconoce que el día 01 de marzo del 2023 a las 9:15 horas en gerencia, usted informo a la parte actora que estaba despedido sin percibir finiquito?

Es decir, reconoció que el actor se encontraba de vacaciones en el periodo del 25 al 28 de febrero de 2023. Evidentemente, al encontrarse de vacaciones, el actor no tenía obligación de presentarse al trabajo y, por tanto, su inasistencia al centro de trabajo no fue por causa injustificada sino por el disfrute de una condición general de trabajo. Del mismo modo, el absolvente reconoce que él fue quien despidió a la parte actora en la fecha manifestada en el escrito de demandada, dándole así por cierto él fue quien despidió al actor.

Tampoco le favorece al demandado la prueba confesional a cargo del actor, pues negó los hechos relacionados con el supuesto abandono de trabajo.

⁵ Tesis, en materia laboral, **ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, séptima época, registro 243304.

⁶ Tesis I.10o.T.12 L, en materia laboral, **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2027618.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara infundada la excepción de inexistencia del despido opuesta por la demandada y, por consiguiente, se determina procedente la acción de reinstalación por despido injustificado del ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan al acreditar los elementos de procedibilidad de la misma. Por consiguiente, se condena a la patronal demandada a Reinstalar al actor.

VI. CONDENA DE REINSTALACION.

6.1. Establecimiento del puesto de trabajo.

El puesto de trabajo en el cual deberá ser reinstalado el actor Manuel Andrés Villamonte Euan será el de **Master Tecnitian**, el cual quedó como un hecho no controvertido en la audiencia preliminar. Aunado a que, a través de la documental privada VI consistente en los comprobantes fiscales digitales de fechas 24 de noviembre de 2022 y 20 de febrero de 2023 y 27 de febrero de 2023, los cuales obran a fojas 43 a 45 de los autos del expediente, se observa que contienen el dato del último puesto de trabajo desempeñado por el actor.

Al respecto, es importante precisar que las actividades desempeñadas por el actor en el puesto de **Master Tecnitian**, son las mismas actividades que realiza el de Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial, puesto de trabajo establecido en el catálogo de descripción de Oficios y profesiones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), cuyas actividades son las siguientes: Es la persona que repara las partes mecánicas de automóviles camiones y otros vehículos de motor. Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas. Se auxilia de herramientas propias del oficio punto en su caso, supervisa ayudantes.⁷

En ese sentido, la actividad laboral desempeñada por el actor se encuentra dentro de las profesiones descritas por la CONASAMI y, por tanto, el salario mínimo que debe percibir es un salario mínimo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Federal del Trabajo.

Se ordena a la patronal demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable a reinstalar al ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan con el salario mínimo profesional correspondiente al puesto número 36 del Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial, publicado por la CONASAMI, vigente al momento de la reinstalación.

6.2. Determinación de los jefes inmediatos de la parte actora.

Dentro de la litis del presente expediente se estableció determinar si los ciudadanos José Ismael Sosa Cabrera y Julio Alberto Rodríguez May, fueron los jefes inmediatos del actor durante la relación laboral, pues la demandada negó tal hecho, pues únicamente reconoció como jefe del actor al ciudadano Sullivan Enrique Barbosa Herrera.

La parte demandada no desvirtuó la afirmación que los ciudadanos José Ismael Sosa Cabrera y Julio Alberto Rodríguez May con ninguna de las probanzas ofertadas. En cambio, la parte actora acreditó que fueron sus jefes inmediatos a través de las pruebas siguientes:

Confesional para hechos propios a cargo del ciudadano Julio Alberto Rodríguez May, desahogada en la audiencia de juicio, a partir del minuto 13:03 de la videograbación:

- Parte actora articulante: ¿Usted trabajó con el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan en Autosur?
Respuesta: Si, fuimos compañeros.
- Parte actora articulante: ¿Usted fue jefe y le daba ordenes al señor Manuel Villamontes
Respuesta: Si

El absolvente confiesa expresamente haber sido jefe inmediato del actor durante la relación de trabajo.

Confesional a cargo del ciudadano José Ismael Sosa Cabrera desahogada en la audiencia de juicio, a partir del minuto 13:09 de la videograbación, en la cual, al no haberse acreditado su desvinculación con la patronal, quedó firme la determinación de la audiencia preliminar y fue declarado confeso de las siguientes posiciones:

1. Que reconoce que usted ostenta el cargo de Gerente de la sucursal en Autosur S.A. de C.V.
2. Reconoce que era jefe inmediato del ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan

Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que fue jefe inmediato del actor del presente expediente.

6.3 Reconocimiento de la antigüedad generada durante la tramitación del juicio laboral a partir de la fecha del despido.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable reconocer la antigüedad del trabajador **Manuel Andrés Villamonte Euan** a partir del día 1° de marzo de 2023 – fecha en que el actor fue despedido injustificadamente, a la fecha en que la sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁸

Condiciones de la reinstalación.

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales, laborando de un horario de 08:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso los domingos de acorde a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal del Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia, en la consideración de que el salario base que deberá cubrirse al actor será el salario mínimo profesional para el puesto de trabajo del punto 36 de la CONASAMI vigente al momento en que se efectuó la reinstalación.

Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Ambiente laboral libre de discriminación y violencia.

La parte actora alegó actos de hostigamiento laboral por parte de la persona empleadora, pues señaló una serie de medidas organizacionales que repercuten en perjuicio de sus derechos en el trabajo.

Mediante la prueba confesional a cargo del ciudadano José Ismael Sosa Cabrera, quien en autos quedó acreditado ser jefe del actor, fue declarado confeso de la siguiente posición:

- Que reconoce que usted amenazaba a los trabajadores con penalizaciones.

⁷ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/definiciones-de-profesiones-oficios-y-trabajos-especiales>

⁸ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- ¿Que llamaba al actor cabrón y gordo?

Al ser declarado confeso de las posiciones mencionado, luego entonces, se desprende el reconocimiento de los actos de violencia ejercidos en contra del actor, es decir, demuestran que el actor sufría de amenazas y tratos discriminatorios dentro de su centro de trabajo, pues mediante las respuestas dadas por el absolvente, este reconoce, que este al ser jefe inmediato del actor, lo amenazaba con penalizaciones a su salario, es decir, descuentos injustificados a su sueldo, pues incluso mediante la prueba impresión de correo electrónico IX, consistente en correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2022 generado por el ciudadano José Ismael Sosa Cabrera, ubicado en la foja 47 de los autos, se advierte que el jefe inmediato del actor intimidaba al personal pues en el mismo correo se cita textualmente lo siguiente; "y les invito a evitar penalizaciones innecesarias", y dado que la parte demandada únicamente objeto la prueba por alcance y valor probatorio y no en cuanto su autenticidad, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que el ciudadano Manuel Andrés Viillamonte Euan recibía amenazas en su centro de trabajo.

Además, en el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, realizada en la Audiencia de juicio de fecha 20 de mayo del año en curso, a partir del minuto 14:09 la parte demandada en el uso de la voz únicamente reiteró y exhibió los documentos anexos a su contestación de demanda. Dentro de los documentos exhibidos no fue presentado el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil contenido en la fracción XXXI del artículo 132 de la legislación laboral, a pesar de estar obligado a exhibir por ser un documento que la ley dispone tener en forma obligada en términos de la fracción V del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la inexistencia de medidas eficaces para atender los casos de violencia y discriminación en el centro de trabajo demandado así como ante la carencia de la implementación del protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil indicado en el artículo 132 fracción XXXI con relación a los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo se genera la presunción de que el centro de trabajo es inseguro y, por ende, se permitió la comisión de los actos de hostigamiento laboral denunciados por la parte actora.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al numeral 2 primer párrafo y 3 cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo, así como los preceptos 1, 74 fracción IX, 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas se condena a la parte demandada a realizar las siguientes acciones:

- Deberá exhibir ante esta autoridad el cumplimiento de la obligación patronal establecida en el artículo 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, esto es, exhibir ante esta autoridad el protocolo para prevenir la discriminación, por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.
- Deberá acreditar que ha puesto del conocimiento del Protocolo mencionado a todo el personal de la empresa.
- Deberá llevar a cabo la implementación de las políticas o medidas necesarias para difundir y capacitar al personal de su representada, especialmente al personal de confianza (directivos, gerentes, jefes de departamento) sobre temas de "ambientes laborales libres de discriminación y de violencia", para la prevención de los factores de riesgo psicosocial y la promoción de entorno organizacional sano. Cabe mencionar que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contiene programadas de capacitación a distancia (PROCADIST) cuyos cursos disponibles son: Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral e Introducción a la NOM-035-STPS-2018, los cuales son gratuitos.
- Deberá acreditar ante esta autoridad su plantilla de personal ha tomados los cursos de capacitación el Procadist: Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral e Introducción a la NOM-035-STPS-2018, los cuales son gratuitos. Para ello deberá exhibir la constancia de acreditación del curso que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENA.

7.1. Análisis del salario base percibido.

La parte actora en su escrito de demandada manifestó percibir un salario semanal de \$1,356.90, es decir, \$193.84 diarios. Al respectó alegó que este importe es un salario discriminatorio, pues era inferior al salario mínimo profesional para las actividades establecidas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pues publicado en el punto 36, era de \$207.44 pesos diarios. Así pues, existió una diferencia salarial en su favor.

Al respecto, es menester precisar que la parte actora se desempeñó en el puesto de "Master Technician", cuyas actividades son las mismas que las de un de mecánico. Por su parte la moral demandada, niega que el salario haya sido discriminatorio pues alega que era el correcto conforme a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Primero, es necesario precisar que, en la presente sentencia se declaró que, las actividades laborales del actor merecen el pago del salario mínimo profesional como "Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial" establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Los cuales, durante los años 2022 y 2023, eran los siguientes se muestra la siguiente tabla:

Año	Salario Mínimo Profesional (CONASAMI)
2022	\$205.96
2023	\$247.15

Por consiguiente, una vez establecido el salario mínimo profesional de la CONASAMI, se procede realizar el análisis de las pruebas del presente procedimiento, de las cuales se desprende lo siguiente:

A través de la prueba de inspección ocular III ofrecida por la parte actora, desahogada en la audiencia de juicio, la parte demandada exhibió los recibos de nómina signados por la actora correspondientes al periodo de enero del año 2022 a marzo del 2023. Dentro de su contenido se observa la percepción de un salario base bajo con el concepto de "SUELDO", el cual es un monto inferior al salario mínimo profesional de acuerdo a su puesto homologado de "Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial" establecido por la CONASAMI, pues de los CFDI's presentados, se contienen las siguientes cantidades:

Periodo de pago	Sueldo + Séptimo día	Salario diario.
03 de enero del 2022 al 26 de junio del 2022	\$1,210.09	\$172.87
04 de julio del 2022 al 15 de enero del 2023	\$1,726.97	\$246.71
16 de enero del 2023 al 05 de marzo del 2023	\$1,899.66	\$271.38

El importe descrito en la tabla anterior demuestra que, el salario percibido por el actor es el salario mínimo general vigente y, no el correspondiente al oficio de Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial, pese a realizar las mismas actividades. De modo que, le asiste la razón al señalar que, se le pagó un salario inferior al mínimo profesional publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2023, cuyo monto es de \$247.15 conforme al



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

número 36 de la tabla publicada. Dicha conducta patronal transgrede a las normas protectoras del salario mínimo en favor de las personas trabajadoras contenidas en los numerales 90 y 99 de la Ley Federal del Trabajo los cuales disponen:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Es menester resaltar el **principio de irrenunciabilidad que protege el salario** del ciudadano Manuel Andrés Villamone Euan, el cual garantiza el derecho a percibir por concepto de salario diario base el salario mínimo vigente al momento en que efectuó su trabajo. Al haber percibido un salario mínimo general -\$207.44-, le asiste el derecho al pago de las diferencias salariales existentes correspondientes al último año prestación de servicios.

La diferencia salarial es de \$39.71 diarios. En el año 2023, la parte actora laboró un total de 60 días, que abarcan periodo del 1° de enero al 1° de marzo del 2023. Los cuales al multiplicarse por el importe de \$39.71 diarios, arrojan un total de **\$2,382.60 (dos mil trescientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

También le asiste el derecho al pago de las diferencias salariales correspondientes al año 2022, pues también en ese año, percibió un salario mínimo general -\$172.87- y, no profesional -\$205.96-.

La diferencia salarial es de \$33.09 diarios, los cuales, multiplicados por los 365 días del año, generó un total de **\$12,077.85 (doce mil setenta y siete pesos 85/100 M.N.)**.

En consecuencia, se condena a la parte demandada un total de **\$14,460.45 pesos (catorce mil cuatrocientos sesenta pesos 45/100 M.N.)**, por concepto de diferencias salariales.

Para efectos del salario base para el cálculo de las prestaciones en la presente sentencia se tomará el salario mínimo profesional vigente en el año 2023, el cual es de **\$247.15 pesos diarios**.

7.2. Determinación de la integración salarial reclamada por la parte actora.

7.2.1 Aguinaldos reclamados en la letra d) del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago de aguinaldos. Como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a la cual se decretó la continuidad del vínculo laboral se condena a las personas morales demandadas al pago de los aguinaldos generados en los años 2023, 2024 y 2025, a razón de 15 días de salario en términos del numerales 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.⁹

Es menester precisar que, la prestación de aguinaldo debe pagarse a razón del salario base percibido por el actor. En el caso que nos ocupa, al haberse descubierto que, en los años 2022 y 2023, la parte actora percibió un salario mínimo diverso al profesional que acorde a su profesión le correspondía, luego entonces, significa que también le fue cubierta dicha prestación conforme al salario mínimo general vigente en el año publicado por la CONASAMI. Por tanto, existe una diferencia en favor del actor.

Al respecto, en el punto 7.1 del presente considerando se estableció que, en el año 2022, existe una diferencia salarial de \$33.09. Los cuales al multiplicarse por los 15 días correspondiente a la prestación acorde a las reglas del numeral 87 de la legislación laboral, se genera un total de \$496.35 (cuatrocientos noventa y seis pesos 35/100 M.N.).

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al tiempo que duró el presente juicio**, deberán calcularse conforme al salario mínimo profesional vigente al momento en que se generó el derecho, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Dado que, la parte actora solicitó la integración del concepto de aguinaldos al salario, es menester precisar que, en el año 2023 le asiste el derecho a un total de \$3,707.25, la cual, al dividirse entre los 365 días del año, nos arroja un monto diario de \$10.15 pesos diarios.

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$10.15 pesos al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

7.2.2 Análisis de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional reclamada en el inciso c) del apartado de prestaciones de la demanda.

Vacaciones.

Resulta procedente condenar al pago de la prima vacacional correspondiente al tercer año de prestación de servicios. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. De la revisión de los medios probatorios aportados por la parte demandada, si bien en los CFDI's del periodo del 20 de febrero del 2023 al 26 de febrero del 2023 y del 27 de febrero del 2023 al 05 de marzo del 2023 se observa el pago de vacaciones bajo el concepto de "vacaciones a tiempo", esto resulta insuficiente, pues el patrón esta obligado expedir una constancia de vacaciones a favor de trabajador donde se especifique el periodo de vacaciones que le corresponde así como la fecha en que la disfruto, esto de acuerdo al numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones subsecuentes a la fecha del despido, este juzgado laboral procede a cuantificar dichas prestaciones de manera completa con el fin de integrar dicha prestación al salario.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 06 de septiembre del 2004. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 14 años 11 meses al momento del despido injustificado.

Por las vacaciones correspondientes al **décimo cuarto año de prestación de servicios** le corresponde a la parte actora el importe un total de 24 días de vacaciones. Los cuales al multiplicarse por la cantidad de \$247.15 por los días correspondientes al décimo cuarto año de servicio, es decir, 24 días, genera un monto total de \$5,931.60.

Prima vacacional. Dicha cantidad procede a multiplicarse por el 25% correspondiente a la prima de vacacional, la cual da como resultado la cantidad de **\$1,482.90**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al cuarto y quinto año de prestación servicios generados en los años 2023, 2024 y 2025, así como las que

⁹ Jurisprudencia I.6o.T. J/45, en materia laboral, **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2015178.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.¹⁰

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.¹¹ Dado que la parte actora solicitó la integración de la prima vacacional al salario base para los efectos del numeral 89 de la legislación laboral. Resulta procedente su petición y, en consecuencia, se ordena la integración de la prima vacacional antes condenada al salario¹².

La cantidad de \$1,482.90 correspondientes a la prima vacacional del décimo cuarto año de servicio, al dividirse entre los 365 días del año, nos arroja un monto diario de \$4.06 (cuatro pesos 06/100 M.N.). **En términos de los numerales 84 y 89 de la legislación laboral se ordena la integración de la cantidad \$4.06 (cuatro pesos 06/100 M.N.) al salario para los efectos indemnizatorios.**

7.2.3 Días de descanso obligatorio.

Se declara improcedente integrar al salario el importe de pago de los días de descanso obligatorio señalados, pues no es un elemento integrante del salario en los términos del numeral 84 de la ley de la materia.

7.2.4 Séptimo día.

Se declara improcedente integra al salario el pago del séptimo día, pues el concepto de séptimo día corresponde al pago del día de descanso semanal. No se trata de una prestación adicional al salario que revista las características del numeral 84 de la legislación laboral.

7.3. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Comisiones mensuales según el CFDI de fecha 17 de febrero del 2023:** por la cantidad de \$8,063.00, es decir, \$268.76.

7.3.1. Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.¹³

7.3.2. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.¹⁴ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

¹⁰ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

¹¹ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

¹² Tesis aislada, en materia laboral, **PRIMA VACACIONAL. INTEGRA EL SALARIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima época, Volumen 181-186, Sexta Parte, p.151, registro 249226.

¹³ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

¹⁴ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7.3.3. Comisiones mensuales.

La parte actora demostró haber percibido la prestación extralegal consistente en comisiones mensuales, pues conforme a la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio de fecha 20 de mayo del 2026, la parte demandada exhibe los recibos de pago de los años 2022 y 2023, en la cual se advierte que la parte actora si percibía la prestación de comisiones mensuales bajo el concepto "Comisiones", ahora bien para efectos de integrar dicha prestación extralegal, esta autoridad procederá a tomar en cuenta el CFDI del periodo comprendido del 13 de febrero al 19 de febrero del 2023, la cual es el último recibo en la cual la parte actora percibió dicha prestación. Por consiguiente, de acuerdo a dicho recibo la parte actora recibió el pago por concepto de "Comisiones" por la cantidad de \$8,063.00 pesos, el cual al ser una prestación recibida de manera mensual debe dividirse entre 30 días para obtener el salario diario, al realizar la operación aritmética obtenemos como resultado el monto de \$268.76 pesos diarios.

En consecuencia, se ordena el concepto de Comisiones mensuales por la cantidad de \$286.76 pesos al salario diario integrado para efectos de la condena.

7.4. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Prestación	Monto diario
Salario diario base	\$247.15
Aguinaldo	\$10.15
Prima vacacional.	\$4.06
Comisiones mensuales.	\$286.76
Total, Integrado	\$548.12

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 01 de marzo del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -01 de marzo del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años, 3 meses y 24 días.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$548.12, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de \$200,063.80

8.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$548.12), el cual arroja un total de \$246,654.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$4,993.08

La cantidad de \$4,993.08 corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 27 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de \$134,813.16

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1. Descuentos ilegales.

Se declara procedente el pago de los descuentos realizados al sueldo de actor, toda vez que mediante la prueba de inspección ocular, la parte actora ofrece recibos de pago CFDI's del periodo comprendido 03 de enero del 2022 al 05 de marzo del 2023, se observa que la patronal demandada realizaba deducciones al sueldo de la parte actora, bajo el concepto "72 Descuento por retardos", bajo ese, a través de la confesional a cargo de Autosur S.A. de C.V., dio contestación a las siguientes posiciones:

• Jueza: ¿A qué concepto corresponde el concepto 72?

Respuesta: Temas de seguridad, temas médicos o de vida. Minuto: 12:38

• Jueza: ¿De qué forma tienen los trabajadores conocimiento de esas nomenclaturas?

Respuestas: Estas están establecidas en un catálogo que tiene la dirección de administración, estas claves se les da conocer al trabajador, es el concepto, y la oportunidad de hacerse acreedores algún beneficio o alguna prestación que brinde la empresa y posteriormente se hará una deducción a su sueldo, internamente se firma un documento donde se establece específicamente a que se refiere el descuento y administrativamente se le asigna una clave para tener un orden en el grupo Autosur.

Se proyecta nomina del periodo del 29/08/2022 al 04/09/22 en términos del numeral 790 fracción III de la ley laboral.

• ¿A qué se refiere la deducción general que aparece bajo el concepto 70?

Respuesta: Es una nomenclatura general que tiene la empresa.

• Jueza: ¿en el que caso del CFDI que tiene en pantalla, porque motivo se efectuó la deducción general al actor?

Respuesta: En este caso seguramente fue por incumplimiento, tengo entendido que el trabajador solía faltar sobre todo los lunes, el trabajador era irreverente dentro del trabajo, tengo entendido que el trabajador se iba a la hora de la comida y ya no regresaba, entonces es un espectro amplio de posibilidades

• Jueza: ¿existe un reglamento interior de trabajo donde se aplique este tipo de sanciones?

Respuesta: Si existe.

Conforme a las respuesta dadas por el absolvente, si bien es cierto que los recibos de CFDI se efectuaban las deducciones conforme a retardos bajo el concepto número 72 y descuentos generales bajo el numero 70, es menester precisa, que resulta insuficiente para acreditar que dichas deducciones son justificadas pues la parte demandada afirmó contar con un reglamento interno de trabajo en el centro laboral, sin embargo, en ningún momento en el desahogo de la prueba se exhibió documento alguno respecto a dicho reglamento.

En consecuencia, al no haber exhibido dicha documentación y además de no proporcionar justificación de las deducciones hechas al actor, se declara procedente el pago correspondiente a las deducciones correspondiente a los CFDI's de los siguientes periodos y cantidades:



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Periodo	Cantidad
25/04/2022 al 01/05/2022	\$345.38
04/07/2022 al 10/07/2022	\$246.71
11/07/2022 al 17/07/2022	\$493.42
18/07/2022 al 24/07/2022	\$493.42
29/08/2022 al 04/09/2022	\$423.08
14/11/2022 al 20/11/2022	\$276.71
20/02/2023 al 26/02/2023	\$542.76
TOTAL.	\$2,821.48

Por consiguiente, se condena a pagar a las morales demandadas, por las deducciones ilegales realizadas al salario de la parte actora, un total de **\$2,821.48 pesos**.

9.2. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

9.2.1. Determinación del horario de trabajo.

La parte actora manifestó en su demandada que el horario de trabajo en el cual prestaba sus servicios era de lunes a viernes de las 8:30 a las 17:30 horas y los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas, con domingo como día de descanso.

La demandada negó el horario de la parte actora y señaló que, era de las 8:00 a las 13:00 horas para retornar a las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, así como de los sábados de las 8:00 a las 14:00 horas.

La parte demandada no cumplió con su carga probatoria establecida en el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción de la Ley Federal del Trabajo, pues no acreditó con prueba alguna el horario afirmado en su contestación. Por el contrario, las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio demuestran la veracidad del horario laboral de la parte actora.

La parte actora ofreció la documental privada VIII consistente en escrito de fecha 30 de agosto de 2022, relativo a la notificación de cambio de horarios de trabajo, documento al cual se le otorga valor probatorio pues no fue objetado por la demandada y, por ende, se tiene por existente. Además, confirman su contenido las pruebas confesionales ofertadas también por el actor.

El absolvente Sullivan Enrique Barbosa Herrera, quien es Gerente de servicios de la patronal demandada, en la audiencia de juicio, reconoció el horario de trabajo, como a continuación se transcribe:

- Parte actora articulante: ¿Usted estaba en la misma área que el señor Manuel Andrés Villamonte Euan? (12:55:10 min)
Respuesta: si
- Parte actora articulante: ¿Cuál era el horario de trabajo del actor? (12:55:34 min)
Respuesta: El horario de trabajo era de las ocho y media de la mañana a las cinco treinta de la tarde.

El absolvente **Julio Alberto Rodríguez May**, jefe de talleres de la demandada, en el desahogo de la prueba confesional quien reconoció ser jefe inmediato del actor, reconoció el horario de trabajo precisado por el actor en su demanda:

- Parte actora articulante: ¿Cuál era el horario de trabajo que tenían en la empresa? (13:05:27 min)
Respuesta: de lunes a viernes iniciamos 8:30 y terminamos 5:30 y sábados de 8 de la mañana a 2 de la tarde.

Conforme a lo anterior, dado que los absolventes son personal de confianza y, por tanto, representan al patrón, luego entonces, se declara cierta la jornada de trabajo alegada por el actor, por ser la reconocida en forma expresa ante esta autoridad. Aunado a ello, la patronal es omisa en exhibir en el desahogo de la inspección ocular los documentos que en términos del numeral 804 de la legislación laboral está obligado a conservar y exhibir y, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 805 y 828 de la citada ley, se declara cierto el horario.

9.2.2 Registro de asistencias.

La patronal demandada confesó expresamente en su escrito de contestación de la demanda, a foja 80 de los autos, lo siguiente: "Desde este momento se aclara que mi mandante no lleva LISTA DE ASISTENCIAS DE ENTRADAS Y SALIDAS, lo que **si lleva es un RELOJ CHECADOR DE HUELLA DIGITAL**".

Dicha manifestación constituye una confesión expresa y espontánea acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, tiene valor probatorio pleno sin necesidad de prueba en contrario a través de la cual reconoce que el registro de asistencias se lleva a cabo a través de un registro biométrico, hecho que además confesó en el desahogo de la prueba Confesional a cargo de la persona moral desahogada en la audiencia de juicio.

Asimismo, durante el desahogo de la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, la patronal demandada fue omisa en exhibir los registros de asistencia del reloj checador correspondientes al último año de prestación de servicios correspondientes al periodo 1° de marzo de 2022 al 1° de marzo de 2023, el cual en términos del numeral 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo la parte patronal se encuentra obligada a conservar y exhibir en juicio. Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se declara cierto que la parte actora laboró la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras nueve horas extras semanales, pues de acuerdo a la fracción VIII del artículo 784 de la ley laboral era su carga probatoria desvirtuar.

9.2.3 Establecimiento de cargas probatorias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁵

9.2.4. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Por cuanto, a las primeras nueve horas extraordinarias, la patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se tiene por cierto que laboraba nueve horas extraordinarias.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

¹⁵Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El salario diario integrado de \$542.18, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$67.77.

Establecimiento del salario para el pago de las primeras nueve horas extras. Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$67.77 más \$67.77, siendo un total de \$135.54 por cada hora extra laborada.

Si el importe de la hora es de \$135.44, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 63,385.92 (sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 92/100 M.N.)**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$ 63,385.92 (sesenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 92/100 M.N.) a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

9.2.5 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales. **Se absuelve a la persona moral demandada por el pago de concepto de horas extras superiores a la novena hora extra.**

9.3. Pago de PTU reclamado en inciso F) del capítulo de prestaciones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA**¹⁶.
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**¹⁷.

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

8.5. Nulidad de documento reclamado en el inciso I) del capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

9.4. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las morales demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Manuel Andrés Villarino Euan a partir del día 27 de marzo de 2023, fecha en la cual fue dado de baja ante el régimen obligatorio de la seguridad social. -La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario integrado acreditado en juicio de \$548.12 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia

¹⁶ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

¹⁷ **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.

¹⁸ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje** de igual modo acreditaron parcialmente sus acciones.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje** a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano Manuel Andrés Villamonte Euan y la parte demandada **Autosur Sociedad Anónima de Capital Variable e Intermediación Correduría y Almacenaje**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE, -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

